

vender su participación prescindiendo del consentimiento del otro consorte. Hay que dar por supuesto—porque no se discute—, que de ser esta participación social un bien ordinario, se trataría de un bien ganancial o presuntamente ganancial.

2. La primera cuestión que, en un orden lógico, debe ser decidida es si una participación social, adquirida o suscrita por uno solo de los cónyuges, puede ser conceptuada como bien ganancial, aunque la adquisición se haya realizado a costa del caudal común. El Notario recurrente sostiene que «la postura del socio es privativa», si bien el contenido económico que representa la participación ha de llevarse a la cuenta de gananciales. Ahora bien, en esta posición hay una hipervaloración de lo que la participación social tiene de relación con la sociedad misma, con olvido de que la participación es en sí un bien patrimonial. El artículo 1.347 del Código Civil, al expresar los bienes que son gananciales, no hace excepción con los bienes que comportan una especial relación obligatoria con determinado sujeto. La participación social puede, pues, ser ganancial (sin menoscabo, claro es, de la posición del sujeto pasivo), y, por tanto, elemento integrante del ámbito autónomo de poder y responsabilidad que constituye el patrimonio ganancial.

3. En tanto bien ganancial, la participación social estará sujeta al régimen de gestión de los bienes gananciales, en el que, si bien es regla general la de cogestión, es indudable la aplicación del inciso primero del artículo 1.384 del Código Civil, en cuanto proclama la validez de los actos de administración realizados unilateralmente por el cónyuge a cuyo nombre figuren, en el caso concreto, el que aparezca frente a la Sociedad ostentando la condición de socio, así como la del artículo 1.385-1.º, que posibilita al cónyuge socio llevar a efecto los derechos derivados de esta condición frente a los otros sujetos de la relación, en este caso, la Sociedad y los demás socios.

4. En cuanto a la esfera dispositiva, ha de decidirse si, como opina el Notario recurrente, frente a la regla general de la codisposición puede mantenerse la validez de la enajenación que por sí solo hace el cónyuge socio al amparo del artículo 1.384 del Código Civil, según el cual son válidos los actos de disposición de títulos valores realizados por el cónyuge en cuyo poder se encuentran. Alega, en defensa de esta tesis, que «la participación es un valor (en el sentido de que supone valor)» y «el valor participación se incorpora al Registro Mercantil, cuya inscripción no deja de ser un título formal de legitimación». Naturalmente no puede aceptarse un razonamiento que desnaturaliza el concepto de títulos valores y llevaría a incluir entre los títulos valores todos los bienes inscritos. La Ley ha querido facilitar el tráfico sólo de los títulos valores, expresión ésta empleada también en otros preceptos (cf. artículos 10-3, Código Civil, y 1.447, Ley Enjuiciamiento Civil), que se refiere a los documentos que incorporan en sí, en mayor o menor grado, derechos de diversa naturaleza (acciones, obligaciones, mercaderías), con la consecuencia, entre otras, de que la posesión («encontrarse en poder»), tiene, en mayor o menor grado, especial relevancia tanto para el ejercicio de los derechos incorporados como para la transmisión de los mismos. Ahora bien, el artículo 1.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece taxativamente que las participaciones sociales no podrán incorporarse a títulos negociables, es decir, ni hay, en el supuesto controvertido, título que incorpore la participación social cuestionada ni puede haberlo (mientras no cambie el criterio de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

15053 REAL DECRETO 854/1987, de 22 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de Brigada de Infantería, en activo, don Rafael Bada Requena.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en activo, excelentísimo señor don Rafael Bada Requena y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 6 de marzo de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

15054 REAL DECRETO 855/1987, de 22 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de Brigada de la Guardia Civil, en segunda reserva, don José Díaz Luque.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de la Guardia Civil, en segunda reserva, excelentísimo señor don José Díaz Luque y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 20 de febrero de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15055 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Novita Import, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de tejidos estampados y teñidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Novita Import, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de tejidos estampados y teñidos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novita Import, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, travesera de Gracia, 22, y NIF A.08.868.069. Este tráfico se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de fibra textil sintética continua, de poliéster 100 por 100, de 112-160 centímetros de ancho y 60-200 gramos/metro cuadrado, en crudo o blanqueados, posición estadística 51.04.21.6.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, de poliéster 100 por 100, de 112-160 centímetros de ancho y 60-200 gramos/metro cuadrado.

I.1 Teñidos, posición estadística 51.04.25.2.
I.2 Estampados, posición estadística 51.04.18.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de tejido exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 102,04 kilogramos de tejido de las mismas características.

Se consideran subproductos el 2 por 100 aducible por la posición estadística 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que